

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMRACA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL - 2019-048

DEMANDANTE: CHISTIAN CAMILO ESTEBAN CRUZ

DEMANDADO: INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA EU

CONTESTACION DEMANDA

LUIS FELIPE CANOSA TABARES, mayor de edad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 160.137 del C.S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía 94.279.659 de Sevilla Valle, con domicilio y residencia en esta Ciudad, haciendo uso del poder que me fuere conferido y en mi calidad de apoderado de la **INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA EU**, por medio de este escrito informo a su despacho que **CONTESTO LA DEMANDA**, proponemos las siguientes excepciones de mérito, solicitar pruebas en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: mi mandante persona natura y representante legal del Colegio en uso de mis facultades me permito comunicar a su señoría que este hecho es cierto, Cristian Camilo Esteban Cruz trabajo con la Institución Educativa Instituto Pedagógico Nueva Generación Soacha E.U, desde 08 de febrero 2016 hasta el 30 de noviembre 2016

AL HECHO SEGUNDO: recibía un salario mensual de \$ 850.000 pesos.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, en el contrato no aparece cláusula de descuento, toda vez que esta sería contraria a Derecho.

AL HECHO CUARTO: es cierto y bastaría este hecho como lo informa el demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato

AL HECHO QUINTO: No es cierto no aparece demostrado o prueba de esto, más cuando en el hecho anterior el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato

AL HECHO SEXTO: No es cierto no aparece demostrado o prueba de esto, más cuando en el hecho anterior el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato.

AL HECHO SEPTIMO: no es cierto, es una afirmación del demandante que deberá ser probada.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, es una aseveración del demandante, sin prueba o sustento alguno de esto.

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

I.- DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo, a las mismas por que contrario a lo manifestado por parte del ejecutante y su apoderado, desvirtúa las mismas la contestación de todos y cada uno de los hechos, los cuales contrario a lo manifestado y abusando del derecho demandan por hechos y obligaciones no debidas por mi mandante,

Lo que extrañamente ahora desconoce el demandante espera tres anos para demandar las supuestas obligaciones debidas por mis mandante supuestamente, y peor aún notifican a mi mandante casi dos años después a la admisión de la demanda RECLAMANDO PRESTACIONES a las cuales no tiene derecho, ahora sin llegar a reconocer que hubiere sido contratado, mediante contrato de trabajo, al demandante le opero el fenómeno de la prescripción de los derechos si estos se debieran y o caducidad de la acción.

Pretensión uno: No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante.

Pretensión Dos: No es cierta mi mandante cancelo la totalidad d las obligaciones según contrato., se anexan soportes.

Pretensión Tres: no es cierto el demándate presto sus servicios como lo solicita, pues contrario y con la contestación de los hechos se desvirtuar las pretensiones incoadas por el demandante. Mas cuando el mismo informa en el hecho cuarto que mi mandante cancelo lo pactado.

3.1: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante.

3.2: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante

3.3: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante

3.4: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante

3.5: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante

3.6: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el contrato, igual liquidación final del contrato recibida y aceptada por el demandante

3.7: no es cierto, No es cierto, desvirtúa la misma, en el hecho cuarto el demandante informa demandante que mi mandante cancelo la totalidad de los salarios pactados en el

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

Pretensión Cuatro: dicha pretensión carece de fundamentos de hecho y Derecho. Por lo contestado en las pretensiones anteriores. Mas cuando aparece recibida satisfacción por el demandante de la liquidación final del tiempo laborado con mi mandate.

Pretensión Quinta: No es una pretensión. Por lo que no amerita pronunciamiento alguno por parte de este apoderado.

Pretensión Sexta: Contrario su Señoría deberá condenarse a la parte demandante, porque su actuar el presuntamente de mala fe y sus peticiones carecen de fundamentos de hecho y Derecho.

III- EXCEPCIONES DE FONDO.

COBRO DE LO DEBIDO

Se fundamenta esta, teniendo como base que mis mandantes, si bien es cierto deben algunas prestaciones, los demandantes hacen incurrir en error al DESPACHO INFORMANDO y reclamando algo que no esta pactado en el contrato como lo asevera, aunado lo anterior existe recibido a satisfacción de la liquidación final de lo laborado, Donde se puede determinar que los demandantes quieren al parecer y presuntamente sacar provecho de la situación y unos hechos narrados y pretensiones que carecen de fundamentos no solo de hecho sino también del Derecho.

EXCEPCION FALTA DE DERECHO.

Fundado en los hechos contestado y en la negación de algunas de las pretensiones incoadas, concluyentemente y como respaldo de esta excepción, se puede afirmar con meridiana claridad que la parte actora no tenía ni tiene **DERECHO JUSTO PARA ACCIONAR**, mas cando funda sus pretensiones en hechos no ciertos, aunado lo anterior existe recibido a satisfacción de la liquidación final de lo laborado, Donde se puede determinar que los demandantes quieren al parecer y presuntamente sacar provecho de la situación y unos hechos narrados y pretensiones que carecen de fundamentos no solo de hecho sino también del Derecho.

EXCEPCIONES PRESCRIPCION.

Al Demandante señor juez sin reconocer efectivamente que existio una relación laboral desde 08 de febrero 2016 hasta el 30 de Noviembre 2016, las reclamaciones salarios y prestaciones, que se pudieran deber, cosa esta que no es cierta, les opero el fenómeno de prescripción y por consiguiente les prescribió el derecho a reclamar su reconocimiento y pago por no haber ejercido su derecho dentro de ese plazo, si a bien lo tiene su señoría y ante la fecha de instaurarse la demanda y por economía procesal y celeridad a su señoría le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

La notificación del auto admisorio de la demanda es relevante porque permite la notificación de la demanda, y a partir de la notificación de la demanda es que empiezan a correr los términos para el traslado o contestación de la demanda, y se inicia en sí el proceso laboral.

El trabajador demandante, que es el interesado en la acción de la justicia, como encargado de notificar el auto admisorio de la demanda es quien debe ser ágil en ese proceso, pero ¿qué sucede si el demandante no notifica el auto admisorio de la demanda al empleador?

El código procesal del trabajo no señala cuánto tiempo tiene el trabajador o demandante para notificar el auto admisorio de la demanda al empleador, así que recurriendo al código general del proceso encontramos que en su artículo 94 señala en su primer inciso:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

Se puede afirmar que el auto admisorio de la demanda se debe notificar dentro de ese término para evitar los afectos allí señalados.

Del mismo modo las consecuencias procesales adversas que se derivan de la notificación extemporánea del auto admisorio de la demanda se traducen en la pérdida del derecho sustancial. Pues cómo bien lo consagra el conocido aforismo jurídico, tanto Vale no tenerlo un derecho como tenerlo y no poder hacerlo valer.

Es claro su señoría que han transcurrido más de un año del auto admisorio de la demanda.

EXCEPCIONES GENERICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 306.

Con fundamento en la norma descrita, solicito su señoría, que en el transcurso del proceso se encuentren probados hechos constitutivos de una excepción se decrete la misma.

PETICION.

Como consecuencia de las excepciones propuestas, solicito al Despacho de manera respetuosa, despachar desfavorablemente las pretensiones relacionadas y solicitadas sin justificación legal alguna por la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA.

Le ruego decretar y tener como prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego señalar fecha para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento el demandante, absuelva interrogatorio de la parte que sobre los hechos a los que se refieren las excepciones susceptibles de la prueba de confesión le formule en especial con lo relacionado a la fecha periodo contratado-laborado, pagos

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

quienes son docentes de la institución Julie Paola Florian Daza (3123717465), Docente Jeny Marcela Ariza Velásquez (3105775966)
declarantes les consta todo lo relacionado con periodo contratado, salarios devengados, tipo de contrato, año contratados entre otros. Objeto de la prueba: Establecer que lo relacionado en la contestación y excepciones propuestas.

3-DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, que demuestran claramente que mi poderdante fue suplantado.

- Recibos de pagos cancelados al demandante por mi mandante y planillas de nómina. Donde consta salario.
- Liquidación final contrato
- Contrato para conductor ruta escolar.

IV.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del ejecutado recibe notificaciones en la carrera 6 No 12-92 Of. 301 tercer piso de la ciudad de Soacha. Luis67fe@hotmail.com
En la dirección que se indica en la demanda.

EL DEMANDADO

INSTITUTO PEDAGOGICO NUEVA GENERACION SOACHA EU.
Carrera 10H N.17-96/85 sur - Tel.: 7 22 52 01 – ipnuevageneracion@gmail.com
Soacha - Cundinamarca

Cordialmente,


LUIS FELIPE CANOSA TABARES.
C.C. 94.279.659 de Sevilla Valle.
T.P. 160.137 Del C.S. de la J.

3792718
10

**INSTITUTO PEDAGÓGICO
NUEVA GENERACIÓN SOACHA E.U**
"Educando con amor y exigencia"

RESOLUCION NÚMERO 001401 del 3 octubre 2000 - 0107 del 22 enero 2010 -
0454 del 4 de Febrero de 2015
NIT.: 900017430-3 - DANE: 325754003134

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL - 2019-048

DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO ESTEBAN CRUZ

DEMANDADO: INSTITUTO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN SOACHA EU

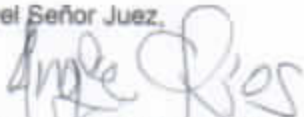
ASUNTO: PODER

ANGIE JULIETH RIOS NARVÁEZ, domiciliada y residente en el municipio de Soacha C/marca, e identificado con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal del establecimiento educativo denominado **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN SOACHA EU**, Con número de identificación tributaria NIT 900017430 de manera respetuosa manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. **LUIS FELIPE CANOSA TABARES**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 94.279.659 expedida en Sevilla Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No 160.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda **ORDINARIA LABORAL**, incoada por el Señora: **CHRISTIAN CAMILO ESTEBAN CRUZ HOLGUÍN** y lleve hasta su terminación proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de **CONTESTAR DEMANDA**, proponer excepciones, nulidades, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

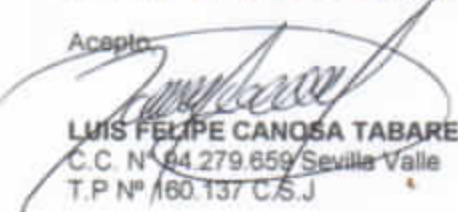
Del Señor Juez,


ANGIE JULIETH RIOS NARVÁEZ

CC. N° 1.022.360.678

INSTITUTO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN SOACHA EU

Acepto:


LUIS FELIPE CANOSA TABARES

C.C. N° 94.279.659 Sevilla Valle

T.P N° 160.137 C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5792718

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Soacha, compareció: ANGIE JULIETH RIOS NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022360678 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzq9g6ywmk4
15/09/2021 - 15:33:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Marta Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Circuito de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzq9g6ywmk4



Acta 1